



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 20-09-2022

ESTADO No. 154 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00011-00	FERNANDO ACEVEDO LEON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	AUTO DE TRASLADO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-054-2019-00252-01	BLANCA ALCIRA HERRERA CADENA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00623-00	ROSA MARIA RUGE SOLETO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00159-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00011 -00
Demandante:	Fernando Acevedo León
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca Secretaría de Educación Departamental – Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Auto ordena correr traslado

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se verifica que, dentro del término concedido para alegar de conclusión, la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de demandada allegó al expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación por medio de la cual propuso acuerdo de conciliación en el presente asunto.

De otra parte, se observa que, de la propuesta conciliatoria, la Fiduprevisora S.A. remitió copia del correo electrónico del apoderado del actor; no obstante, no existe pronunciamiento respecto del particular.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 43 de ley 640 de 2001, que establece: *“Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia”*, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso administrativo, en ejercicio de los medios de control y se puede considerar como una forma de terminación del mismo, siempre y cuando no se haya proferido sentencia de segunda instancia¹.

Así las cosas, por secretaria de esta subsección se ordenará correr traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, con el

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, 16 de febrero de 2012, radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01, Actor: Sociedad Energética de Melgar S.A. ESP, Demandado: Electrificadora del Tolima S.A. ESP.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

fin de que la parte actora exprese su interés respecto de la propuesta conciliatoria parcial formulada por la entidad demandada.

Este trámite indica que una vez desatado, si no hubiere acuerdo o la parte demandante guarda silencio, se continuará con el trámite de decisión por sentencia propiamente dicha.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la Secretaría de esta Subsección, correr el traslado por el término de tres (3) días de la propuesta de conciliación enviada por la Fiduciaria la Previsora, durante los cuales ha de manifestar si está de acuerdo con discutir o no la propuesta parcial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para que prosiga con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: BLANCA ALCIRA HERRERA CADENA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requerimiento

Expediente No. 11001 3342 054-**2019-00252-01**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

¹ Expediente digital archivo No. 25

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

² Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, chepelin@hotmail.fr; Parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_sdiaz@fiduprevisora.com.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ROSE MARÍA RUGE SOTELO**

Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

Expediente: No. 250002342000-2022-00623-00

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Rose María Ruge Sotelo, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

*“1. **DECLARAR NULO** el artículo primero de la **RESOLUCIÓN No.972 del 15 de febrero de 2022**, proferida por **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, así como la **RESOLUCIÓN No. 3506 de 14 de marzo de 2022** a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto.*

*Que, como consecuencia de las anteriores **DECLARACIONES**, se:*

*2. Sirva **INDICAR** que entre los señores **ENRIQUE PARRA AFANADOR** (q.e.p.d.) y **ROSA MARÍA RUGE SOTELO**, existió, entre junio de 1983 y hasta el día 22 de diciembre de 2020, una relación sentimental conformando una comunidad de vida basada en la cohabitación, ayuda, apoyo y socorro mutuo, así como la colaboración económica en las distintas momentos y circunstancias que compartieron durante su vida.*

*3. Sirva **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a **RECONOCER** y **PAGAR** el 50% correspondiente de la sustitución pensional a la señora **ROSA MARÍA RUGE SOTELO**, identificada con la **C.C. No. 20.952.696**, en calidad de compañera permanente sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor **ENRIQUE PARRA AFANADOR** quien en vida se identificó con la **C.C. No. 8.214.756**.*

Demandante: Rose María Ruge Sotelo
Radicado No. 2022-00623-00

4. Que **SE CONDENE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y demás demandados, al pago de las agencias en derecho, costas y gastos que se originen en el presente proceso, en los términos del Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

5. Que **SE CONDENE** a las entidades condenadas al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 *ibídem*.”

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto **no es de competencia de este Tribunal**, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]” (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Negrillas del despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo “03ActadeReparto” del expediente digital, la presente

Demandante: Rose María Ruge Sotelo
Radicado No. 2022-00623-00

demanda fue radicada el **12 de septiembre de 2022**, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001, toda vez que lo que pretende la demandante precisamente es una sustitución pensional.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹Parte actora: josessuarezs@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“Colpensiones”
Demandado: **NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR**
Radicación No. 25000-23-42-000-**2021-00159-00**
Asunto: Deja sin efectos notificación personal efectuada por
secretaría.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto¹ de 3 de mayo de 2022 se admitió la demanda de reconvención presentada por el apoderado del demandado, y en los numerales primero y segundo, se indicó:

*“1°.- **Admítase** la demanda de Reconvención propuesta por el señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar contra la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones.*

*2°.- **Notifíquese** por estado a las partes con fundamento en lo prescrito en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.*

3°.- Conforme a lo considerado en el presente proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado del libelo de demanda de reconvención a la parte demandada «Colpensiones», al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días.”

Es decir, que **la notificación de dicho auto se debía realizar únicamente por estado**, según lo previsto en el artículo² 177 de la Ley

¹ Expediente digital archivo 18AutoAdmiteDdaReconvención.

² “**ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado No. 2021-00159-00

1437 de 2011, y Colpensiones contaba con el término de **treinta (30) días** para contestar dicha demanda.

No obstante lo anterior, la apoderada de Colpensiones el 12 de mayo de 2022, vía correo electrónico solicitó a la secretaría del Tribunal la notificación de la demanda de reconvención admitida mediante auto de 3 de mayo de 2022 en el presente asunto.

Al respecto, precisa el despacho que evidentemente la apoderada de la referida entidad, no ha debido solicitar a secretaría que se le notifique tal providencia, puesto que la misma ya había sido notificada por estado de 4 de mayo de 2022 y por secretaría en debida forma se envió a dicha parte el correo electrónico informativo del estado, a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

zuluagacolpensiones@gmail.com;

paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

paniaguacohenabogados@yahoo.es;

paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

paniaguabogota3@gmail.com

lauracorrea.conciliatus@gmail.com

En el memorial en el cual la apoderada de Colpensiones solicitó la notificación del auto que admitió la demanda en reconvención, señala como correo electrónico el siguiente: paniaguabogota3@gmail.com; del cual esta Corporación ha verificado que le fue enviada la notificación del referido estado de 4 de mayo de 2022.

Por secretaría, el 23 de mayo de 2022 sin previa orden del despacho, y en atención a la petición de tal apoderada, se efectuó una notificación personal a las partes del auto que admitió la demanda en reconvención.

Sobre el particular, **se indica que dicha notificación personal no fue ordenada en el auto que admitió tal demanda en reconvención, por consiguiente, se dejará sin efectos** ya que la notificación de dicha providencia se debía realizar por estado, como ya se había efectuado el 4 de mayo de 2022.

En ese orden, se puntualiza que el 21 de junio de 2022 finalizó el traslado de contestación en lo relativo a la demanda de reconvención y la apoderada de Colpensiones radicó el escrito de contestación el 30 de junio

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

Demandante: COLPENSIONES
Radicado No. 2021-00159-00

de 2022, es decir por fuera de la oportunidad, por lo que se tendrá como presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos la notificación personal efectuada por secretaría de la providencia de 3 de mayo de 2022 mediante la cual se admitió la demanda en reconvención formulada por el apoderado del señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- La contestación realizada por la apoderada de Colpensiones a la demanda en reconvención, se tendrá como presentada extemporáneamente, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³**Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - paniaguacohenabogados@yahoo.es -
 paniaguabogota3@gmail.com
Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com -
 nelnaguti@hotmail.com – nn1149@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com